

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Primero.— Modifícase el artículo 6º del Decreto Ley N° 18807; el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 6º: El capital autorizado de COFIDE es de Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

El Poder Ejecutivo por Decreto Supremo referendado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio podrá aumentar dicho capital".

Artículo Segundo.— Modifícase el Artículo 7º del Decreto Ley N° 18807, en el sentido de que el capital de COFIDE estará representado por acciones comunes, intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público, quedando redactado de la forma siguiente:

"Artículo 7º: El capital de COFIDE estará representado por acciones comunes intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público por Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

Artículo Tercero.— A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, los intereses y amortizaciones anuales de los Bonos de la Deuda Agraria serán pagados íntegramente en efectivo, por el Tesoro Público. Para tal efecto se considerarán dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo todos aquellos cupones de bonos con vencimientos que sean posteriores a su fecha de vigencia. Este pago lo hará el Tesoro Público.

Artículo Cuarto.— Las acciones Tipo "D" de la Corporación Financiera de Desarrollo, emitidas como consecuencia del servicio de los Bonos de la Deuda Agraria, se transforman automáticamente en Bonos Tipo "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo Quinto.— La Corporación Financiera de Desarrollo canjeará las Acciones Tipo "D" a su valor nominal, por Bonos Tipo "C". Los Bonos Tipo "C" que se entreguen como producto del canje antes mencionado no gozarán del beneficio tributario del crédito contra el impuesto a la renta y no serán libremente transferibles a través de la Bolsa hasta el primero de julio de 1981.

Artículo Sexto.— Derógase con el presente Decreto Legislativo, el artículo 180º del Decreto Ley 17716, los artículos 10º, 11º, y 42º del Decreto Ley N° 18907, el Decreto Ley N° 19322, el Decreto Ley N° 19337, el artículo 103 del Decreto Ley N° 21257, el Decreto Ley 22052 y la mención a las acciones Tipo "D" de COFIDE contenida en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 2 así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Disposición Transitoria.— Los cupones de los Bancos de la Reforma Agraria cuyo vencimiento sea anterior a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo y que aún no hayan sido cobrados, así como aquellos que habiendo sido presentados no hubiesen recibido la parte correspondiente en Acciones Tipo "D", recibirán en efectivo la parte que les correspondiera en Acciones Tipo "D".

Este pago lo hará el Tesoro Público.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de Marzo de 1981.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

TIPIFICAN EL DELITO DE TERRORISMO Y ESTABLECEN PENAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 48

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado por Ley 23179 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que, asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictivos que sean perpetrados para introducir el terrorismo político en el país, cualquiera que fuere el medio atentatorio contra la vida de las personas o la integridad de las cosas que el agente utilizare;

Que aun cuando no ha desaparecido la situación social de emergencia, que se adujo en uno de los considerandos del Decreto-Ley 20828 con el fin de fundamentar la naturaleza intimidatoria y ejemplarizadora que se le asignaba a las penas en ese entonces señaladas, se hace ahora necesario acondicionar las normas represivas y adecuadas a los principios del Decreto Penal actual que garanticen una justa aplicación de la ley punitiva, con mayor razón cuando la República ha retornado irrenunciablemente al cauce de su vida constitucional y democrática;

Que en este sentido se hace necesario precisar, de una manera precisa e inequívoca, la descripción típica del delito de terrorismo y sus circunstancias agravadas, así como también prever las figuras delictivas con las que el terrorismo tuviere inmediata conexión, procurando graduar legalmente las penas en proporción a la importancia de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro y atendiendo a la culpabilidad del agente;

Que el deber del Estado garantizar convenientemente su propia estabilidad y seguridad frente a una forma de delincuencia perversa que arriesga y vulnera los intereses individuales y colectivos más preciados para la humanidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Primero.— Modifícase el artículo 6º del Decreto Ley N° 18807; el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 6º: El capital autorizado de COFIDE es de Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

El Poder Ejecutivo por Decreto Supremo reafirmado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio podrá aumentar dicho capital".

Artículo Segundo.— Modifícase el Artículo 7º del Decreto Ley N° 18807, en el sentido de que el capital de COFIDE estará representado por acciones comunes, intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público, quedando redactado de la forma siguiente:

"Artículo 7º: El capital de COFIDE estará representado por acciones comunes intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público por Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

Artículo Tercero.— A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, los intereses y amortizaciones anuales de los Bonos de la Deuda Agraria serán pagados íntegramente en efectivo, por el Tesoro Público. Para tal efecto se considerarán dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo todos aquellos cupones de bonos con vencimientos que sean posteriores a su fecha de vigencia. Este pago lo hará el Tesoro Público.

Artículo Cuarto.— Las acciones Tipo "D" de la Corporación Financiera de Desarrollo, emitidas como consecuencia del servicio de los Bonos de la Deuda Agraria, se transforman automáticamente en Bonos Tipo "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo Quinto.— La Corporación Financiera

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

TIPIFICAN EL DELITO DE TERRORISMO Y ESTABLECEN PENAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 46

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado por Ley 23120 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que, asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictivos que sean perpetrados para in-

Público.

Artículo Cuarto.— Las acciones Tipo "D" de la Corporación Financiera de Desarrollo, emitidas como consecuencia del servicio de los Bonos de la Deuda Pública, se transforman automáticamente en Bonos Tipo "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo Quinto.— La Corporación Financiera de Desarrollo canjeará las Acciones Tipo "D" a su valor nominal, por Bonos Tipo "C". Los Bonos Tipo "C" que se entreguen como producto del canje antes mencionado no gozarán del beneficio tributario del crédito contra el impuesto a la renta y no serán libremente transferibles a través de la Bolsa hasta el primero de julio de 1981.

Artículo Sexto.— Derógase con el presente Decreto Legislativo, el artículo 180° del Decreto Ley 17716, los artículos 10°, 11°, y 42° del Decreto Ley N° 18907, el Decreto Ley N° 19322, el Decreto Ley N° 19337, el artículo 103 del Decreto Ley N° 21227, el Decreto Ley 22052 y la mención a las acciones Tipo "D" de COFIDE contenida en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 2 así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Disposición Transitoria.— Los cupones de los Bancos de la Reforma Agraria cuyo vencimiento sea anterior a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo y que aún no hayan sido cobrados, así como aquellos que habiendo sido presentados no hubiesen recibido la parte correspondiente en Acciones Tipo "D", recibirán en efectivo la parte que les correspondería en Acciones Tipo "D".

Este pago lo hará el Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de Marzo de 1981.

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que, asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictivos que sean perpetrados para introducir el terrorismo político en el país, cualquiera que fuere el medio atentatorio contra la vida de las personas o la integridad de las cosas que el agente utilizare.

Que aun cuando no ha desaparecido la situación social de emergencia, que se adujo en uno de los considerandos del Decreto-Ley 20828 con el fin de fundamentar la naturaleza intimidatoria y ejemplarizadora que se le asignaba a las penas en ese entonces señaladas, se hace ahora necesario acondicionar las normas represivas y procesales a los principios del Decreto Parlamentario que garanticen una justa aplicación de la ley punitiva, con mayor razón cuando la República ha retornado irrenunciablemente al cauce de su vida constitucional y democrática;

Que en este sentido se hace necesario preceptuar, de una manera precisa e inequívoca, la descripción típica del delito de terrorismo y sus circunstancias agravantes, así como también prever las figuras delictivas con las que el terrorismo tuviere inmediata conexión, procurando graduar legalmente las penas en proporción a la importancia de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro y atendiendo a la culpabilidad del agente;

Que es deber del Estado garantizar convenientemente su propia estabilidad y seguridad frente a una forma de delincuencia perversa que arriesga y vulnera los intereses individuales y colectivos más preciados para la humanidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Primero.— Modifícase el artículo 6º del Decreto Ley N° 18807; el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 6º: El capital autorizado de COFIDE es de Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

El Poder Ejecutivo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio podrá aumentar dicho capital".

Artículo Segundo.— Modifícase el Artículo 7º del Decreto Ley N° 18807, en el sentido de que el capital de COFIDE estará representado por acciones comunes, intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público, quedando redactado de la forma siguiente:

"Artículo 7º: El capital de COFIDE estará representado por acciones comunes intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público por Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000,000.00).

Artículo Tercero.— A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, los intereses y amortizaciones anuales de los Bonos de la Deuda Agraria serán pagados íntegramente en efectivo, por el Tesoro Público. Para tal efecto se considerarán dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo todos aquellos cupones de bonos con vencimientos que sean posteriores a su fecha de vigencia. Este pago lo hará el Tesoro Público.

Artículo Cuarto.— Las acciones Tipo "D" de la Corporación Financiera de Desarrollo, emitidas como consecuencia del servicio de los Bonos de la Deuda Agraria, se transforman automáticamente en Bonos Tipo "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo Quinto.— La Corporación Financiera

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULZOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

TIPIFICAN EL DELITO DE TERRO- RISMO Y ESTABLECEN PENAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 46

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado por Ley 23220 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictivos que sean perpetrados para in-

Público.

Artículo Cuarto.— Las acciones Tipo "D" de la Corporación Financiera de Desarrollo, emitidas como consecuencia del servicio de los Bonos de la Deuda Pública, se transforman automáticamente en Bonos Tipo "C" de la Corporación Financiera de Desarrollo a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo Quinto.— La Corporación Financiera de Desarrollo canjeará las Acciones Tipo "D" a su valor nominal, por Bonos Tipo "C". Los Bonos Tipo "C" que se entreguen como producto del canje antes mencionado no gozarán del beneficio tributario del crédito contra el impuesto a la renta y no serán libremente transferibles a través de la Bolsa hasta el primero de julio de 1981.

Artículo Sexto.— Derógase con el presente Decreto Legislativo, el artículo 180° del Decreto Ley 17716, los artículos 10°, 11°, y 42° del Decreto Ley N° 18907 y el Decreto Ley N° 19322, el Decreto Ley N° 19337, el artículo 103 del Decreto Ley N° 21257, el Decreto Ley 22052 y la mención a las acciones Tipo "D" de COFIDE contenida en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 2 así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Disposición Transitoria.— Los cupones de los Bancos de la Reforma Agraria cuyo vencimiento sea anterior a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo y que aún no hayan sido cobrados, así como aquellos que habiendo sido presentados no hubiesen recibido la parte correspondiente en Acciones Tipo "D", recibirán en efectivo la parte que les correspondiera en Acciones Tipo "D".

Este pago lo hará el Tesoro Público.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de Marzo de 1981.

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictivos que sean perpetrados para introducir el terrorismo político en el país, cualquiera que fuere el medio atentatorio contra la vida de las personas o la integridad de las cosas que el agente utilizare;

Que aun cuando no ha desaparecido la situación social de emergencia, que se produjo en un de los considerandos del Decreto-Ley 20828 con el fin de fundamentar la naturaleza intimidatoria y ejemplarizadora que se le asignaba a las penas en ese entonces señaladas, se hace ahora necesario acondicionar las normas represivas y procesales a los principios del Decreto Penal LII, al que garantizan una justa aplicación de la ley punitiva, con mayor razón cuando la República ha retornado irrenunciablemente al cauce de su vida constitucional y democrática;

Que en este sentido se hace necesario preceptuar, de una manera precisa e inequívoca, la descripción típica del delito de terrorismo y sus circunstancias agravadas, así como también prever las figuras delictivas con las que el terrorismo tuviere inmediata conexión, procurando graduar legalmente las penas en proporción a la importancia de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro y atendiendo a la culpabilidad del agente;

Que es deber del Estado garantizar convenientemente su propia estabilidad y seguridad frente a una forma de delincuencia perversa que arriesga y vulnera los intereses individuales y colectivos más preciados para la humanidad;

Que la Constitución Política del Perú alude específicamente al terrorismo en sus Artículos 2º, Inc. 2º párrafo g) y 109º, lo que redonda en la necesidad de su adecuada y exacta tipificación legal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2º— La pena será:

a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1º.

b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjere lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

c) De penitenciaría no menor de quince años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito.

d) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales.

e) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

Artículo 3º— El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancia u objeto explosivo, inflamable, estixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de cinco años ni mayor de diez años.

Artículo 4º— El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 5º— El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Si el afiliado fuere cabecilla o dirigente de la organización o banda, la pena será de penitenciaría no menor de seis años ni mayor de doce años.

Artículo 6º— El que mediante la imprenta, la radio, la televisión u otro medio de comunicación social, incitare a un número indeterminado de personas para que cometan cualquiera de los ac-

tos que conforman el delito de terrorismo, será reprimido con penitenciaría no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años.

Artículo 7º— El que públicamente hiciera la apología de un acto de terrorismo ya cometido, o de la persona que hubiera sido condenada como su autor o cómplice, será reprimido con penitenciaría no menor de tres años, ni mayor de cinco años.

Artículo 8º— Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Legislativo, el delincuente cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII, del Libro Primero, del Código Penal.

Artículo 9º— Para la investigación de los delitos tipificados en los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponde de acuerdo con sus respectivas Leyes Orgánicas:

a) Efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados como autores o partícipes, por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia. La autoridad policial pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Poder Judicial, cuando así lo requiera el Juez Instructor.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia; sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su Abogado o cualquiera de sus familiares.

c) Trasladar al detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito, al Juez Instructor competente, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inciso a) de este Artículo. Asimismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio Público del lugar de destino.

Artículo 10º— Toda condena dictada en aplicación de los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º llevará consigo la pena accesoria de multa de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios.

Artículo 11º— Deróganse los Decretos Leyes N° 19049 y 20628, cuyas normas quedan sustituidas por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 12º— El presente Decreto Legislativo tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Que la Constitución Política del Perú alude específicamente al terrorismo en sus Artículos 2º, Inc. 2º párrafo g) y 109º, lo que redundaría en la necesidad de su adecuada y exacta tipificación legal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2º— La pena será:

a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1º.

b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjere lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

c) De penitenciaría no menor de quince años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito.

d) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales.

e) De internamiento, cuando se causare muer-

tos que conforman el delito de terrorismo, será reprimido con penitenciaría no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años.

Artículo 7º— El que públicamente hiciera la apología de un acto de terrorismo ya cometido, o de la persona que hubiera sido condenada como su autor o cómplice, será reprimido con penitenciaría no menor de tres años, ni mayor de cinco años.

Artículo 8º— Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Legislativo, el delincuente cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII, del Libro Primero, del Código Penal.

Artículo 9º— Para la investigación de los delitos tipificados en los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponde de acuerdo con sus respectivas Leyes Orgánicas:

a) Efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados como autores o partícipes, por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia. La autoridad policial pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Poder Judicial, cuando así lo requiera el Juez Instructor.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico-legal del detenido, en el término de la distancia; sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su Abogado o cualquiera de sus familiares.

c) Trasladar al detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente

cales.

e) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

Artículo 3°— El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de cinco años ni mayor de diez años.

Artículo 4°— El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 5°— El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

El afiliado fuera cabecilla o dirigente de la organización o banda, la pena será de penitenciaría no menor de seis años ni mayor de doce años.

Artículo 6°— El que mediante la imprenta, la radio, la televisión u otro medio de comunicación social, incitare a un número indeterminado de personas para que cometan cualquiera de los ac-

cimientos previstos a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito, al Juez Instructor competente, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inciso a) de este Artículo. Asimismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio Público del lugar de destino.

Artículo 10°— Toda condena dictada en aplicación de los Artículos 1°, 3°, 4° y 5° llevará consigo la pena accesoria de multa de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios.

Artículo 11°— Deróganse los Decretos Leves N° 19049 y 20828, cuyas normas quedan sustituidas por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 12°— El presente Decreto Legislativo tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.